

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE
LA LEY N.º 7317, LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA
SILVESTRE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, Y SUS REFORMAS**

REDACCIÓN FINAL

6 de diciembre de 2011

EXPEDIENTE N.º 17.304

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

Del 1º diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE
LA LEY N.º 7317, LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE,
DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, Y SUS REFORMAS****ARTÍCULO ÚNICO.-**

Refórmase el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas. El texto es el siguiente:

"Artículo 11.-

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), mediante su personalidad jurídica instrumental, con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y atender los gastos que de esta se deriven, administrará los recursos del Fondo de Vida Silvestre; para estos efectos contará con el setenta y cinco por ciento (75%) del total de los recursos. La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (Conagebio) dispondrá de un veinticinco por ciento (25%) para atender las obligaciones derivadas del ejercicio de sus competencias legales; para ello, el Sinac deberá realizar la transferencia respectiva. El Fondo estará constituido por los siguientes recursos económicos:

[...]"

DADA EN LA SALA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN.- San José a los seis días del mes de diciembre de dos mil once.

Claudio Enrique Monge Pereira

Martín Alcides Monestel Contreras

María Julia Fonseca Solano

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Fernando Mendoza Jiménez

DIPUTADOS

G:/redacción/textosplenario/17304R-05-FINAL
Elabora Laura / 05-12-2011